

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 021-2020-OS/CD**

Lima, 27 de febrero de 2020

**CONSIDERANDO:**

Que, la función reguladora de Osinergmin se encuentra reconocida en el artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos. Dicha función, exclusiva del Consejo Directivo, comprende la facultad de fijar mediante resoluciones, las tarifas de los servicios bajo su ámbito, de acuerdo a los criterios y principios previstos en las legislaciones sectoriales;

Que, conforme a lo previsto en el literal p) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, corresponde a su Consejo Directivo, fijar, revisar y modificar las tarifas de venta de energía eléctrica, con estricta sujeción a los procedimientos establecidos por el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas ("LCE");

Que, según se dispone en el literal g) del Anexo A.1 del "Procedimiento para Fijación de Tarifas en Barra", aprobado mediante Resolución N° 080-2012-OS/CD, el proyecto de resolución mediante el cual se fijan los precios en barra; así como la relación de la información (informes, estudios, dictámenes o modelos económicos) que la sustenta, con excepción de la información clasificada previamente como confidencial mediante resolución de Osinergmin, deberá publicarse en el diario oficial El Peruano y en la página Web, con un plazo no menor a 15 días hábiles anteriores a la publicación de la resolución con la que se aprueben los Precios en Barra;

Que, a partir de lo previsto en la normativa sectorial y en los respectivos contratos de concesión, se prevé la incorporación de diversos conceptos y cargos tarifarios, como parte de la resolución con la que se fijan los precios en barra, tal como se desarrolla en el proyecto tarifario;

Que, se han expedido los Informes N° 077-2020-GRT, N° 078-2020-GRT y N° 079-2020-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica, de la División de Gas Natural y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin;

Que, conforme a lo dispuesto por Ley N° 27838, por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y a las facultades concedidas por el Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 08-2020.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Disponer la publicación en el diario oficial El Peruano y en la página Web de Osinergmin: [www.osinergmin.gob.pe](http://www.osinergmin.gob.pe), del proyecto de resolución mediante el cual se fijan los Precios en Barra aplicables al periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2020 y el 30 de abril de 2021, documento que figura como Anexo 1 de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer la publicación, en el diario oficial El Peruano y en la citada página Web de Osinergmin, de la relación de información que sustenta la decisión de Osinergmin, la misma que se acompaña como Anexo 2 de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Convocar a Audiencia Pública Descentralizada para la sustentación y exposición, por parte de Osinergmin, de los criterios, metodología y modelos económicos utilizados en el proyecto de resolución de Fijación de Precios en Barra publicado, que se realizará en la fecha, hora y lugares siguientes:

Fecha : Jueves, 05 de marzo de 2020  
Hora : 9:00 a.m.  
Lugares : **LIMA**  
BTH Hotel  
Avenida Guardia Civil 727, San Borja

**TRUJILLO**  
Hotel El Gran Marqués  
Calle Díaz de Cienfuegos 145, Trujillo

**AREQUIPA**  
Hotel Terrasur  
Calle Consuelo 210, Arequipa

**Artículo 4°.-** Disponer un plazo de ocho (8) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, a fin de que los interesados remitan por escrito sus opiniones y sugerencias a la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, ubicada en la Avenida Canadá N° 1460 San Borja, Lima; o vía correo electrónico a la dirección: [fita@osinergmin.gob.pe](mailto:fita@osinergmin.gob.pe). La recepción de las opiniones y/o sugerencias en medio físico o electrónico, estará a cargo de la Sra. Ruby Gushiken Teruya. En el último día del plazo, sólo se analizarán los comentarios, que se presenten hasta las 17:30 horas en cualquiera de los medios indicados,.

**Artículo 5°.-** Encargar a la Gerencia de Regulación de Tarifas el análisis de las opiniones y sugerencias que se presenten sobre el proyecto de resolución a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución.

**Artículo 6°.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con los Informes N° 077-2020-GRT, 078-2020-GRT y N° 079-2020-GRT, en la página Web de Osinergmin:

<http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>

**FENIX SUTO FUJITA**  
Vicepresidente del Consejo Directivo  
Encargado de la Presidencia  
Osinergmin

#### **ANEXO 1**

### **PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° .....-2020-OS/CD**

Lima, .... de abril de 2020

#### **VISTOS:**

Los informes del Subcomité de Generadores y del Subcomité de Transmisores del Comité de Operación Económica del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (en adelante "SUBCOMITÉS"); los Informes de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin N° ...-2020-GRT, N° ...-2020-GRT y N° ...-2020-GRT.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergmin"), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en los artículos 27 y 52, literales p) y u), de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y en el literal h) del artículo 22 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas ("RLCE"), aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; tiene el encargo de fijar los Precios en Barra para los suministros a que se refiere el literal d) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas ("LCE");

Que, mediante Resolución N° 080-2012-OS/CD se aprobó la Norma "Procedimiento para Fijación de Precios Regulados", en la cual se incorpora, como Anexo A.1, el "Procedimiento para la Fijación de Tarifas en Barra", el mismo que contiene los plazos para las diferentes etapas que deben llevarse a cabo tales como la publicación de los estudios de los Subcomités de Generadores y de Transmisores ("SUBCOMITÉS"), las audiencias públicas previstas, la presentación de observaciones y su correspondiente subsanación, entre otras;

Que, el Procedimiento para la fijación de Tarifas en Barra, se ha iniciado el 14 de noviembre de 2019 con la presentación de los Estudios Técnico Económicos por parte de los SUBCOMITÉS. Osinergmin, en cumplimiento de dicho procedimiento, convocó la realización de una Audiencia Pública para que los SUBCOMITÉS expusieran el contenido y sustento de sus Estudios Técnico Económicos, la misma que se realizó el 27 de noviembre de 2019;

Que, seguidamente, Osinergmin presentó sus observaciones a los referidos estudios, incluyendo aquellas que se presentaron como consecuencia de la Audiencia Pública. Al respecto, en el artículo 52 de la LCE se dispone que, absueltas las observaciones o vencido el plazo sin que ello se realice, Osinergmin procederá a fijar y publicar las tarifas en barra o precios en barra y sus fórmulas de reajuste mensual;

Que, asimismo, conforme se dispone en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, y en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la misma Ley, Osinergmin ha verificado que los precios en barra no difieran en más de diez por ciento (10%) del promedio ponderado de los precios de las Licitaciones. La mencionada verificación se ha efectuado según lo previsto en el "Procedimiento para la Comparación de Precios Regulados" aprobado por Resolución N° 273-2010-OS/CD;

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 107 de la LCE, en el artículo 215 del RLCE y en el literal t) del artículo 52 de su Reglamento General, Osinergmin deberá fijar, simultáneamente con los Precios en Barra, el precio promedio de la energía a nivel generación; así como, el valor del Costo de Racionamiento;

Que, igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 136 y 137 del RLCE, corresponde a Osinergmin fijar el Ingreso Tarifario Esperado, el Peaje por Conexión y el Peaje por Conexión Unitario al Sistema Principal de Transmisión, así como sus correspondientes fórmulas de reajuste;

Que, conforme lo establece el Anexo N° 7 del "Contrato de Concesión de los Sistemas de Transmisión Eléctrica Etecen - Etesur", suscrito por el Estado Peruano con Red de Energía del Perú S.A., Osinergmin deberá establecer, antes del 30 de abril de cada año, el valor actualizado de la Remuneración Anual ("RA"), para cada periodo anual comprendido entre el 01 de mayo y el 30 de abril del año siguiente. La RA comprende los ingresos por Remuneración Anual Garantizada (RAG) que se encuentran en función de los valores de adjudicación previstos en el contrato, más los ingresos por Remuneración Anual por Ampliaciones (RAA) tomando en cuenta los valores auditados y de la Puesta en Operación Comercial (Acta de POC), así como la información disponible vinculante a la Administración. Como quiera que dicha RA influye en el cálculo del Peaje por Conexión al Sistema Principal de Transmisión, se requiere fijar su valor en la misma oportunidad en que se aprueben los Precios en Barra;

Que, según los Contratos del Sistema Garantizado de Transmisión y lo previsto en el "Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del Sistema Garantizado de Transmisión" mediante Resolución

Nº 200-2010-OS/CD; corresponde en esta misma oportunidad, efectuar la preliquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de las instalaciones del Sistema Garantizado de Transmisión (en adelante "SGT"), para la determinación del Cargo de Peaje de Transmisión Unitario del SGT;

Que, de conformidad con el artículo 19 de la Norma "Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión", aprobada por Resolución Nº 217-2013-OS/CD, los Precios en Barra desde las Barras de Referencia de Generación (antes Subestaciones Base) hasta las correspondientes barras de Muy Alta Tensión, Alta Tensión y Media Tensión de los Sistemas Secundarios de Transmisión o Sistemas Complementarios de Transmisión, se obtendrán considerando los factores de pérdidas medias determinados para cada Área de Demanda definida de acuerdo con la Resolución Nº 083-2015-OS/CD y sus modificatorias;

Que, adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Nº 28832, Osinermin deberá aplicar, para los usuarios regulados del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, un Mecanismo de Compensación a fin de que el Precio a Nivel Generación sea único, excepto por las pérdidas y la congestión de los sistemas de transmisión;

Que, a su vez, mediante Resolución Ministerial Nº ...-2020-MEM/DM, publicada el .. de ... de 2020, el Ministerio de Energía y Minas determinó el Monto Específico para el funcionamiento del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados aplicable en el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2020 y el 30 de abril de 2021;

Que, por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Nº 28832 y por el artículo 5 del Reglamento del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 069-2006-EM, a los precios en barra de los Sistemas Aislados, Osinermin deberá aplicar en cada regulación anual dicho mecanismo de compensación, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en el mencionado artículo;

Que, de conformidad con las reglas contractuales de la Concesión "Suministro de Energía para Iquitos" y con lo dispuesto en el artículo 130 del RLCE, corresponde a Osinermin determinar el Costo Variable No Combustible de la concesionaria Genrent del Perú S.A.C., perteneciente a los Sistemas Aislados. Sobre el particular, cabe indicar que mediante Carta s/n recibida con fecha 13 de noviembre de 2019, dicha concesionaria remitió a Osinermin una copia impresa y en versión digital del Estudio de Determinación de Costos Variables No Combustibles de las Unidades de Generación de la Central de Reserva Fría de Generación - Planta Iquitos, para su consideración en la definición del CVNC del periodo 2020 – 2021, sin embargo, la propuesta ha sido observada con el Oficio Nº 0229-2020-GRT, lo cual determinará, una vez subsanada, la aprobación final del respectivo CVNC;

Que, adicionalmente, se ha considerado separar las actualizaciones del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional con respecto a las de los sistemas aislados, a fin de evitar que las fluctuaciones de los factores de actualización de los segundos afecten innecesariamente las tarifas del primero, o viceversa;

Que, por otro lado, conforme a la Resolución Nº 651-2008-OS/CD, expedida para dar cumplimiento al Decreto Legislativo Nº 1041, se aprobó la Norma "Compensación Adicional por Seguridad de Suministro", en cuyo artículo 4 se señala que el Cargo Unitario por Compensación por Seguridad de Suministro (CUCSS) se establecerá en cada proceso de fijación de Precios en Barra; ello al amparo del Decreto Legislativo Nº 1041;

Que, mediante Resolución Nº 001-2010-OS/CD, se aprobó la Norma "Procedimiento de cálculo de la Prima para la Generación de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables", posteriormente modificada con Resolución Nº 040-2016-OS/CD. Estas resoluciones fueron expedidas en cumplimiento del Decreto Legislativo Nº 1002 y su reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 012-2011-EM, y comprenden los cargos por Prima los cuales deben ser publicados en la resolución con la que se establezcan los Precios en Barra;

Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4.3 del artículo 4 de la Ley Nº 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, modificada mediante Ley Nº 29969, Ley que dicta disposiciones a fin de promover la masificación del gas natural, el recargo pagado por los generadores eléctricos será compensado mediante un cargo a ser incluido en el peaje del sistema principal de transmisión, entendido como Cargo Unitario por Compensación FISE, el cual debe ser publicado en la resolución que establezca los Precios en Barra;

Que, además, mediante Decreto Supremo Nº 044-2014-EM, se dictaron disposiciones orientadas a brindar confiabilidad a la cadena de suministro de energía ante situaciones temporales de falta de capacidad de producción o de transmisión, en el marco de la Ley Nº 29970. En el artículo 3 del citado decreto supremo se estableció que los costos totales, incluyendo los costos financieros que se incurran en la implementación de las medidas temporales que incrementen o restituyan la seguridad del suministro de electricidad, serán cubiertos mediante el Cargo por Confiabilidad de la Cadena de Suministro conforme lo disponen los numerales 1.2 y 1.3 del artículo 1 de la Ley Nº 29970, el cual debe ser publicado en caso sea aplicable, en la resolución con la cual se establezcan los Precios en Barra, según el "Procedimiento Compensación por Cargo de Confiabilidad de la Cadena de Suministro de Energía", aprobado con Resolución Nº 140-2015-OS/CD;

Que, mediante Resolución Nº 073-2016-OS/CD, se aprobó la Norma "Procedimiento Cargo por Capacidad de Generación Eléctrica", expedida en cumplimiento de la Ley Nº 29970 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 038-2013-EM, la misma que comprende los Cargos Unitarios por Capacidad de Generación Eléctrica que compensan a los proyectos adjudicados en el Nodo Energético del Sur, los cuales deben ser publicados en la resolución que establezca los Precios en Barra;

Que, en cumplimiento de lo establecido en la Ley Nº 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, mediante Resolución Nº ...-2020-OS/CD, se dispuso la publicación, en el diario oficial El Peruano y en la página web de Osinermin, del proyecto de resolución mediante el cual se fijan los precios en barra y demás conceptos tarifarios aplicables al periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2020 y el 30 de abril de 2021, así como la relación de información que la sustenta; con la finalidad de recibir comentarios y sugerencias para su correspondiente análisis y, de ser el caso, su incorporación en la versión definitiva de la resolución;

Que, del mismo modo, se convocó a Audiencia Pública Descentralizada para el sustento y exposición de los criterios, metodología y modelos económicos utilizados para la elaboración del proyecto de resolución publicado, la misma que se llevó a cabo el 05 de marzo de 2020 en las ciudades de Arequipa, Lima y Trujillo. Asimismo, dentro del plazo establecido se recibieron comentarios de los interesados;

Que, se han expedido los Informes Técnicos N° ...-2020-GRT, N° ...-2020-GRT y Legal N° ...-2020-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica, División de Gas Natural y Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergrmin; en los cuales se analizan los comentarios y sugerencias presentados al proyecto publicado, y complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergrmin y la integran; cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; en la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético; en el Decreto Legislativo N° 1041; y, en lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° ...-2020.

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Fijar los siguientes Precios en Barra y sus correspondientes factores Nodales de Energía y Factores de Pérdidas de Potencia asociados, para los suministros que se efectúen desde las Barras de Referencia de Generación que se señalan a continuación; así como las correspondientes tarifas de transmisión, según se indica:

1 TARIFAS DE GENERACIÓN Y DE TRANSMISIÓN

1.1 PRECIOS EN BARRA: EN BARRAS DE REFERENCIA DE GENERACIÓN; FACTORES y PEAJES DE TRANSMISIÓN

A) PRECIOS EN BARRA

En el Cuadro N° 1 se detallan los precios por potencia de punta y por energía en barra que se aplicarán a los suministros atendidos desde las denominadas Barras de Referencia de Generación, para los niveles de tensión que se indican.

Cuadro N° 1

| Barra de Referencia de Generación                | Tensión kV | PPM S/ /kW-mes | PEMP ctm. S/ /kWh | PEMF ctm. S/ /kWh |
|--------------------------------------------------|------------|----------------|-------------------|-------------------|
| SISTEMA ELÉCTRICO INTERCONECTADO NACIONAL (SEIN) |            |                |                   |                   |
| Zorritos                                         | 220        | 20,34          | 16,81             | 16,06             |
| Talara                                           | 220        | 20,34          | 16,69             | 15,97             |
| Piura Oeste                                      | 220        | 20,34          | 16,74             | 16,03             |
| La Niña                                          | 220        | 20,34          | 16,56             | 15,90             |
| Chiclayo Oeste                                   | 220        | 20,34          | 16,58             | 15,92             |
| Carhuaquero                                      | 220        | 20,34          | 16,32             | 15,70             |
| Carhuaquero                                      | 138        | 20,34          | 16,34             | 15,71             |
| Cutervo                                          | 138        | 20,34          | 16,51             | 15,81             |
| Jaen                                             | 138        | 20,34          | 16,66             | 15,95             |
| Guadalupe                                        | 220        | 20,34          | 16,57             | 15,91             |
| Guadalupe                                        | 60         | 20,34          | 17,05             | 15,94             |
| La Ramada                                        | 220        | 20,34          | 16,15             | 15,57             |
| Cajamarca                                        | 220        | 20,34          | 16,31             | 15,69             |
| Trujillo Norte                                   | 220        | 20,34          | 16,47             | 15,84             |
| Chimbote 1                                       | 220        | 20,34          | 16,37             | 15,77             |
| Chimbote 1                                       | 138        | 20,34          | 16,40             | 15,80             |
| Paramonga Nueva                                  | 220        | 20,34          | 16,08             | 15,55             |
| Paramonga Nueva                                  | 138        | 20,34          | 16,06             | 15,54             |
| Paramonga Existente                              | 138        | 20,34          | 16,00             | 15,51             |
| Huacho                                           | 220        | 20,34          | 16,09             | 15,57             |
| Lomera                                           | 220        | 20,34          | 16,18             | 15,64             |
| Zapallal                                         | 220        | 20,34          | 16,23             | 15,67             |
| Carabayllo                                       | 220        | 20,34          | 16,21             | 15,65             |
| Ventanilla                                       | 220        | 20,34          | 16,27             | 15,71             |
| La Planicie                                      | 220        | 20,34          | 16,18             | 15,63             |
| Lima (1)                                         | 220        | 20,34          | 16,26             | 15,70             |

| Barra de Referencia de Generación | Tensión kV | PPM S/ /kW-mes | PEMP ctm. S/ /kWh | PEMF ctm. S/ /kWh |
|-----------------------------------|------------|----------------|-------------------|-------------------|
| Cantera                           | 220        | 20,34          | 16,05             | 15,56             |
| Chilca                            | 220        | 20,34          | 15,94             | 15,43             |
| Asia                              | 220        | 20,34          | 15,98             | 15,48             |
| Alto Praderas                     | 220        | 20,34          | 16,08             | 15,54             |
| Independencia                     | 220        | 20,34          | 16,09             | 15,63             |
| Ica                               | 220        | 20,34          | 16,12             | 15,66             |
| Marcona                           | 220        | 20,34          | 16,23             | 15,66             |
| Mantaro                           | 220        | 20,34          | 15,69             | 15,18             |
| Huayucachi                        | 220        | 20,34          | 15,82             | 15,28             |
| Pachachaca                        | 220        | 20,34          | 15,84             | 15,34             |
| Pomacocha                         | 220        | 20,34          | 15,88             | 15,37             |
| Huancavelica                      | 220        | 20,34          | 15,81             | 15,31             |
| Callahuanca                       | 220        | 20,34          | 16,03             | 15,50             |
| Cajamarquilla                     | 220        | 20,34          | 16,21             | 15,67             |
| Huallanca                         | 138        | 20,34          | 15,93             | 15,36             |
| Vizcarra                          | 220        | 20,34          | 15,83             | 15,30             |
| Tingo María                       | 220        | 20,34          | 15,56             | 14,96             |
| Aguaytia                          | 220        | 20,34          | 15,43             | 14,82             |
| Aguaytia                          | 138        | 20,34          | 15,47             | 14,84             |
| Aguaytia                          | 22,9       | 20,34          | 15,45             | 14,83             |
| Pucallpa                          | 138        | 20,34          | 15,96             | 15,20             |
| Pucallpa                          | 60         | 20,34          | 15,97             | 15,20             |
| Aucayacu                          | 138        | 20,34          | 15,81             | 15,18             |
| Tocache                           | 138        | 20,34          | 16,06             | 15,42             |
| Belaunde                          | 138        | 20,34          | 16,47             | 15,79             |
| Caclic                            | 220        | 20,34          | 16,39             | 15,74             |
| Tingo María                       | 138        | 20,34          | 15,53             | 14,92             |
| Huánuco                           | 138        | 20,34          | 15,75             | 15,14             |
| Paragsha II                       | 138        | 20,34          | 15,68             | 15,17             |
| Paragsha                          | 220        | 20,34          | 15,65             | 15,14             |
| Yaupi                             | 138        | 20,34          | 15,46             | 14,97             |
| Yuncan                            | 138        | 20,34          | 15,54             | 15,05             |
| Yuncan                            | 220        | 20,34          | 15,58             | 15,08             |
| Oroya Nueva                       | 220        | 20,34          | 15,78             | 15,29             |
| Oroya Nueva                       | 138        | 20,34          | 15,70             | 15,24             |
| Oroya Nueva                       | 50         | 20,34          | 15,74             | 15,27             |
| Carhuamayo                        | 138        | 20,34          | 15,67             | 15,17             |
| Carhuamayo Nueva                  | 220        | 20,34          | 15,66             | 15,16             |
| Caripa                            | 138        | 20,34          | 15,62             | 15,15             |
| Desierto                          | 220        | 20,34          | 16,07             | 15,60             |
| Condorcocha                       | 138        | 20,34          | 15,63             | 15,16             |
| Condorcocha                       | 44         | 20,34          | 15,63             | 15,16             |
| Machupicchu                       | 138        | 20,34          | 16,07             | 15,47             |
| Cachimayo                         | 138        | 20,34          | 16,49             | 15,85             |
| Cusco (2)                         | 138        | 20,34          | 16,53             | 15,88             |
| Combapata                         | 138        | 20,34          | 16,68             | 16,02             |
| Tintaya                           | 138        | 20,34          | 16,77             | 16,15             |
| Tintaya Nueva                     | 220        | 20,34          | 16,76             | 16,14             |
| Ayaviri                           | 138        | 20,34          | 16,61             | 16,01             |
| Azángaro                          | 138        | 20,34          | 16,51             | 15,92             |
| San Gaban                         | 138        | 20,34          | 15,71             | 15,36             |
| Mazuco                            | 138        | 20,34          | 15,97             | 15,71             |
| Puerto Maldonado                  | 138        | 20,34          | 16,55             | 16,13             |

| Barra de Referencia de Generación | Tensión kV | PPM S/ /kW-mes | PEMP ctm. S/ /kWh | PEMF ctm. S/ /kWh |
|-----------------------------------|------------|----------------|-------------------|-------------------|
| Juliaca                           | 138        | 20,34          | 16,67             | 16,01             |
| Puno                              | 138        | 20,34          | 16,67             | 16,01             |
| Puno                              | 220        | 20,34          | 16,64             | 15,99             |
| Callalli                          | 138        | 20,34          | 16,67             | 16,06             |
| Santuario                         | 138        | 20,34          | 16,53             | 15,93             |
| Arequipa (3)                      | 138        | 20,34          | 16,61             | 15,98             |
| Socabaya                          | 220        | 20,34          | 16,59             | 15,97             |
| Cotaruse                          | 220        | 20,34          | 16,27             | 15,69             |
| Cerro Verde                       | 138        | 20,34          | 16,66             | 16,02             |
| Repartición                       | 138        | 20,34          | 16,77             | 16,07             |
| Mollendo                          | 138        | 20,34          | 16,86             | 16,14             |
| Moquegua (4)                      | 220        | 20,34          | 16,58             | 15,95             |
| Moquegua (4)                      | 138        | 20,34          | 16,60             | 15,96             |
| Ilo ELS (5)                       | 138        | 20,34          | 16,75             | 16,07             |
| Botiflaca                         | 138        | 20,34          | 16,69             | 16,06             |
| Toquepala                         | 138        | 20,34          | 16,73             | 16,10             |
| Aricota                           | 138        | 20,34          | 16,61             | 16,07             |
| Aricota                           | 66         | 20,34          | 16,55             | 16,06             |
| Tacna (Los Héroes)                | 220        | 20,34          | 16,68             | 16,00             |
| Tacna (Los Héroes)                | 66         | 20,34          | 16,78             | 16,04             |
|                                   |            |                |                   |                   |
| SISTEMAS AISLADOS (6)             |            |                |                   |                   |
| Adinelsa                          | MT         | 28,03          | 32,48             | 32,48             |
| Chavimochic                       | MT         | 28,03          | 31,46             | 31,46             |
| Eilhicha                          | MT         | 28,03          | 31,46             | 31,46             |
| Electro Oriente                   | MT         | 28,03          | 47,59             | 47,59             |
| Electro Sur Este                  | MT         | 0,00           | 0,00              | 0,00              |
| Electro Puno                      | MT         | 28,03          | 18,60             | 18,60             |
| Electro Ucayali                   | MT         | 28,03          | 55,30             | 55,30             |
| Enel Distribución                 | MT         | 28,03          | 31,46             | 31,46             |
| Hidrandina                        | MT         | 28,03          | 31,46             | 31,46             |
| Seal                              | MT         | 28,03          | 71,00             | 71,00             |

Notas:

- (1) Barra de Referencia de Generación Lima: Constituida por las barras Chavarría 220 kV, Santa Rosa 220 kV, San Juan 220 kV, Los Industriales 220 kV y Carapongo 220 kV.
- (2) Barra de Referencia de Generación Cusco: Constituida por las barras Dolorespata 138 kV y Quencoro 138 kV.
- (3) Barra de Referencia de Generación Arequipa: Constituida por las barras Socabaya 138 kV y Chilina 138 kV.
- (4) La Barra de Referencia de Generación Moquegua 220 kV y Moquegua 138 kV, anteriormente se denominaban Montalvo 220 kV y Montalvo 138 kV.
- (5) La Barra de Referencia de Generación Ilo ELS 138 kV, anteriormente se denominaba Ilo ELP 138 kV.
- (6) Los Precios en Barra de los Sistemas Aislados corresponden a los costos medios de generación y transmisión correspondientes a la inversión, operación y mantenimiento del conjunto de Sistemas Aislados de cada empresa, en condiciones de eficiencia.

Se define:

$PEBP = PEMP \dots \dots \dots (1)$

$PEBF = PEMF \dots \dots \dots (2)$

$PPB = PPM + PCSPT + PTSPT \dots \dots \dots (3)$



Donde:

- PEMP : Precio de la Energía a Nivel Generación en Horas de Punta para las Barras de Referencia de Generación, expresado en céntimos de S//kWh
- PEMF : Precio de la Energía a Nivel Generación en Horas Fuera de Punta para las Barras de Referencia de Generación, expresado en céntimos de S//kWh
- PEMP y PEMF, determinados como el producto del Precio Básico de la Energía respectivo por el Factor Nodal de Energía. Artículo 47º, incisos g) e i) de la Ley.
- PEBP : Precio en Barra de la Energía en Horas de Punta, expresado en céntimos de S//kWh
- PEBF : Precio en Barra de la Energía en Horas Fuera de Punta, expresado en céntimos de S//kWh
- PPB : Precio en Barra de la Potencia de Punta, expresado en S//kW-mes
- PPM : Precio de la Potencia de Punta a Nivel Generación, expresado en S//kW-mes, que es igual al Precio Básico de la Potencia de Punta
- PCSPT : Cargo de Peaje por Conexión Unitario, expresado en S//kW-mes
- PTSGT : Cargo de Peaje de Transmisión Unitario, expresado en S//kW-mes

Para el cálculo de los precios de potencia y energía para el resto de Barras, se emplearán los valores de PEBP, PEBF y PPB, resultantes de aplicar las fórmulas (1), (2) y (3).

B) FACTORES NODALES DE ENERGÍA Y DE PÉRDIDAS DE POTENCIA

En el Cuadro Nº 2 se presentan los factores nodales de energía y de pérdidas de potencia asociados a las Barras de Referencia de Generación del SEIN.

Cuadro Nº 2

| Barras de Referencia de Generación | Tensión kV | Factor de Pérdidas de Potencia | Factor Nodal de Energía en Horas de Punta | Factor Nodal de Energía en Horas Fuera de Punta |
|------------------------------------|------------|--------------------------------|-------------------------------------------|-------------------------------------------------|
| Zorritos                           | 220        | 1,0000                         | 1,0369                                    | 1,0250                                          |
| Talara                             | 220        | 1,0000                         | 1,0299                                    | 1,0193                                          |
| Piura Oeste                        | 220        | 1,0000                         | 1,0326                                    | 1,0230                                          |
| La Niña                            | 220        | 1,0000                         | 1,0220                                    | 1,0153                                          |
| Chiclayo Oeste                     | 220        | 1,0000                         | 1,0256                                    | 1,0181                                          |
| Carhuaquero                        | 220        | 1,0000                         | 0,9906                                    | 0,9872                                          |
| Carhuaquero                        | 138        | 1,0000                         | 0,9916                                    | 0,9878                                          |
| Cutervo                            | 138        | 1,0000                         | 1,0019                                    | 0,9944                                          |
| Jaen                               | 138        | 1,0000                         | 1,0110                                    | 1,0032                                          |
| Guadalupe                          | 220        | 1,0000                         | 1,0226                                    | 1,0155                                          |
| Guadalupe                          | 60         | 1,0000                         | 1,0511                                    | 1,0176                                          |
| La Ramada                          | 220        | 1,0000                         | 0,9882                                    | 0,9854                                          |
| Cajamarca                          | 220        | 1,0000                         | 0,9963                                    | 0,9922                                          |
| Trujillo Norte                     | 220        | 1,0000                         | 1,0136                                    | 1,0086                                          |
| Chimbote 1                         | 220        | 1,0000                         | 1,0073                                    | 1,0039                                          |
| Chimbote 1                         | 138        | 1,0000                         | 1,0080                                    | 1,0047                                          |
| Paramonga Nueva                    | 220        | 1,0000                         | 0,9870                                    | 0,9883                                          |
| Paramonga Nueva                    | 138        | 1,0000                         | 0,9856                                    | 0,9875                                          |
| Paramonga Existente                | 138        | 1,0000                         | 0,9815                                    | 0,9851                                          |
| Huacho                             | 220        | 1,0000                         | 0,9877                                    | 0,9905                                          |
| Lomera                             | 220        | 1,0000                         | 0,9948                                    | 0,9955                                          |
| Zapallal                           | 220        | 1,0000                         | 0,9982                                    | 0,9981                                          |
| Carabayllo                         | 220        | 1,0000                         | 0,9968                                    | 0,9967                                          |
| Ventanilla                         | 220        | 1,0000                         | 1,0004                                    | 1,0004                                          |
| La Planicie                        | 220        | 1,0000                         | 0,9954                                    | 0,9954                                          |
| Lima                               | 220        | 1,0000                         | 1,0000                                    | 1,0000                                          |
| Cantera                            | 220        | 1,0000                         | 0,9877                                    | 0,9914                                          |
| Chilca                             | 220        | 1,0000                         | 0,9814                                    | 0,9832                                          |
| Asia                               | 220        | 1,0000                         | 0,9837                                    | 0,9861                                          |

| Barras de Referencia de Generación | Tensión kV | Factor de Pérdidas de Potencia | Factor Nodal de Energía en Horas de Punta | Factor Nodal de Energía en Horas Fuera de Punta |
|------------------------------------|------------|--------------------------------|-------------------------------------------|-------------------------------------------------|
| Alto Praderas                      | 220        | 1,0000                         | 0,9893                                    | 0,9897                                          |
| Independencia                      | 220        | 1,0000                         | 0,9898                                    | 0,9957                                          |
| Ica                                | 220        | 1,0000                         | 0,9923                                    | 0,9976                                          |
| Marcona                            | 220        | 1,0000                         | 0,9983                                    | 0,9976                                          |
| Mantaro                            | 220        | 1,0000                         | 0,9652                                    | 0,9669                                          |
| Huayucachi                         | 220        | 1,0000                         | 0,9731                                    | 0,9735                                          |
| Pachachaca                         | 220        | 1,0000                         | 0,9741                                    | 0,9775                                          |
| Pomacocha                          | 220        | 1,0000                         | 0,9764                                    | 0,9786                                          |
| Huancavelica                       | 220        | 1,0000                         | 0,9730                                    | 0,9754                                          |
| Callahuanca                        | 220        | 1,0000                         | 0,9862                                    | 0,9880                                          |
| Cajamarquilla                      | 220        | 1,0000                         | 0,9973                                    | 0,9982                                          |
| Huallanca                          | 138        | 1,0000                         | 0,9779                                    | 0,9758                                          |
| Vizcarra                           | 220        | 1,0000                         | 0,9713                                    | 0,9686                                          |
| Tingo María                        | 220        | 1,0000                         | 0,9544                                    | 0,9474                                          |
| Aguaytía                           | 220        | 1,0000                         | 0,9462                                    | 0,9380                                          |
| Aguaytía                           | 138        | 1,0000                         | 0,9487                                    | 0,9398                                          |
| Aguaytía                           | 22,9       | 1,0000                         | 0,9477                                    | 0,9390                                          |
| Pucallpa                           | 138        | 1,0000                         | 0,9787                                    | 0,9620                                          |
| Pucallpa                           | 60         | 1,0000                         | 0,9797                                    | 0,9623                                          |
| Aucayacu                           | 138        | 1,0000                         | 0,9690                                    | 0,9608                                          |
| Tocache                            | 138        | 1,0000                         | 0,9834                                    | 0,9755                                          |
| Belaunde                           | 138        | 1,0000                         | 1,0068                                    | 0,9988                                          |
| Caclic                             | 138        | 1,0000                         | 1,0016                                    | 0,9953                                          |
| Tingo María                        | 138        | 1,0000                         | 0,9523                                    | 0,9444                                          |
| Huánuco                            | 138        | 1,0000                         | 0,9663                                    | 0,9580                                          |
| Paragsha II                        | 138        | 1,0000                         | 0,9622                                    | 0,9596                                          |
| Paragsha                           | 220        | 1,0000                         | 0,9604                                    | 0,9575                                          |
| Yaupi                              | 138        | 1,0000                         | 0,9458                                    | 0,9445                                          |
| Yuncan                             | 138        | 1,0000                         | 0,9524                                    | 0,9504                                          |
| Yuncan                             | 220        | 1,0000                         | 0,9554                                    | 0,9530                                          |
| Oroya Nueva                        | 220        | 1,0000                         | 0,9699                                    | 0,9730                                          |
| Oroya Nueva                        | 138        | 1,0000                         | 0,9648                                    | 0,9672                                          |
| Oroya Nueva                        | 50         | 1,0000                         | 0,9673                                    | 0,9702                                          |
| Carhuamayo                         | 138        | 1,0000                         | 0,9616                                    | 0,9599                                          |
| Carhuamayo Nueva                   | 220        | 1,0000                         | 0,9611                                    | 0,9581                                          |
| Caripa                             | 138        | 1,0000                         | 0,9593                                    | 0,9606                                          |
| Desierto                           | 220        | 1,0000                         | 0,9890                                    | 0,9938                                          |
| Condorcocha                        | 138        | 1,0000                         | 0,9599                                    | 0,9613                                          |
| Condorcocha                        | 44         | 1,0000                         | 0,9599                                    | 0,9613                                          |
| Machupicchu                        | 138        | 1,0000                         | 0,9887                                    | 0,9856                                          |
| Cachimayo                          | 138        | 1,0000                         | 1,0147                                    | 1,0097                                          |
| Cusco                              | 138        | 1,0000                         | 1,0179                                    | 1,0120                                          |
| Combapata                          | 138        | 1,0000                         | 1,0265                                    | 1,0206                                          |
| Tintaya                            | 138        | 1,0000                         | 1,0320                                    | 1,0288                                          |
| Tintaya Nueva                      | 220        | 1,0000                         | 1,0311                                    | 1,0277                                          |
| Ayaviri                            | 220        | 1,0000                         | 1,0221                                    | 1,0196                                          |
| Azángaro                           | 138        | 1,0000                         | 1,0156                                    | 1,0138                                          |
| San Gaban                          | 138        | 1,0000                         | 0,9667                                    | 0,9785                                          |
| Mazuco                             | 138        | 1,0000                         | 0,9823                                    | 1,0004                                          |
| Puerto Maldonado                   | 138        | 1,0000                         | 1,0183                                    | 1,0272                                          |
| Juliaca                            | 138        | 1,0000                         | 1,0256                                    | 1,0198                                          |
| Puno                               | 138        | 1,0000                         | 1,0259                                    | 1,0199                                          |



| Barras de Referencia de Generación | Tensión kV | Factor de Pérdidas de Potencia | Factor Nodal de Energía en Horas de Punta | Factor Nodal de Energía en Horas Fuera de Punta |
|------------------------------------|------------|--------------------------------|-------------------------------------------|-------------------------------------------------|
| Puno                               | 220        | 1,0000                         | 1,0240                                    | 1,0187                                          |
| Callalli                           | 220        | 1,0000                         | 1,0254                                    | 1,0228                                          |
| Santuario                          | 138        | 1,0000                         | 1,0169                                    | 1,0147                                          |
| Arequipa                           | 138        | 1,0000                         | 1,0220                                    | 1,0177                                          |
| Socabaya                           | 220        | 1,0000                         | 1,0209                                    | 1,0170                                          |
| Cotaruse                           | 220        | 1,0000                         | 1,0012                                    | 0,9994                                          |
| Cerro Verde                        | 138        | 1,0000                         | 1,0253                                    | 1,0199                                          |
| Repartición                        | 138        | 1,0000                         | 1,0317                                    | 1,0221                                          |
| Mollendo                           | 138        | 1,0000                         | 1,0375                                    | 1,0265                                          |
| Moquegua                           | 220        | 1,0000                         | 1,0203                                    | 1,0157                                          |
| Moquegua                           | 138        | 1,0000                         | 1,0212                                    | 1,0167                                          |
| Ilo ELS                            | 138        | 1,0000                         | 1,0305                                    | 1,0236                                          |
| Botiflaca                          | 138        | 1,0000                         | 1,0272                                    | 1,0230                                          |
| Toquepala                          | 138        | 1,0000                         | 1,0293                                    | 1,0253                                          |
| Aricota                            | 138        | 1,0000                         | 1,0220                                    | 1,0237                                          |
| Aricota                            | 66         | 1,0000                         | 1,0181                                    | 1,0228                                          |
| Tacna (Los Héroes)                 | 220        | 1,0000                         | 1,0265                                    | 1,0193                                          |
| Tacna (Los Héroes)                 | 66         | 1,0000                         | 1,0322                                    | 1,0218                                          |

C) PEAJES POR CONEXIÓN Y DE TRANSMISIÓN UNITARIOS EN EL SEIN

Los valores del Cargo de Peaje por Conexión Unitario (PCSPT) son los que se muestran en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

| N° | Sistema de Transmisión                                               |                                | PCSPT S//kW-mes |
|----|----------------------------------------------------------------------|--------------------------------|-----------------|
| 1  | SPT de REP (1)                                                       |                                | 2,961           |
| 2  | SPT de Egemsa                                                        |                                | 0,003           |
| 3  | SPT de San Gabán                                                     |                                | 0,004           |
| 4  | SPT de Antamina                                                      |                                | 0,004           |
| 5  | SPT de Eteselva                                                      |                                | 0,113           |
| 6  | SPT de Redesur (2)                                                   |                                | 0,626           |
| 7  | SPT de Transmantaro (Contrato BOOT , Addendum N° 5 y Addendum N° 10) |                                | 1,680           |
| 8  | SPT de Transmantaro (Addendum N° 8)                                  |                                | 0,545           |
| 9  | SPT de Transmantaro (Ampliación Adicional 1)                         |                                | 0,038           |
| 10 | SPT de ISA (contrato BOOT, ampliación 1 y 2)                         |                                | 0,474           |
| 11 | Cargo Unitario por Compensación por Seguridad de Suministro          | No Reserva Fría (No RF)        | 0,273           |
|    |                                                                      | RF de Talara                   | 0,827           |
|    |                                                                      | RF de Ilo                      | 1,809           |
|    |                                                                      | RF de Eten                     | 0,954           |
|    |                                                                      | RF de Puerto Maldonado         | 0,116           |
|    |                                                                      | RF de Pucallpa                 | 0,201           |
| 12 | Cargo por Prima                                                      | Central Cogeneración Paramonga | 0,236           |
|    |                                                                      | C.H. Santa Cruz II             | 0,093           |
|    |                                                                      | C.H. Santa Cruz I              | 0,081           |
|    |                                                                      | C.H. Poechos 2                 | 0,148           |
|    |                                                                      | C.H. Roncador                  | 0,035           |
|    |                                                                      | C.H. La Joya                   | 0,164           |
|    |                                                                      | C.H. Carhuaquero IV            | 0,257           |
|    |                                                                      | C.H. Caña Brava                | 0,073           |
|    |                                                                      | C.T. Huaycoloro                | 0,163           |
|    |                                                                      | C.H. Purmacana                 | 0,000           |
|    |                                                                      | C.H. Huasahuasi I              | 0,119           |

| Nº | Sistema de Transmisión                                                                    |                        | PCSPT<br>S//kW-mes |
|----|-------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
| 12 | Cargo por Prima                                                                           | C.H. Huasahuasi II     | 0,116              |
|    |                                                                                           | C.H. Nuevo Imperial    | 0,065              |
|    |                                                                                           | Repartición Solar 20T  | 0,480              |
|    |                                                                                           | Majes Solar 20T        | 0,480              |
|    |                                                                                           | Tacna Solar 20T        | 0,608              |
|    |                                                                                           | Panamericana Solar 20T | 0,625              |
|    |                                                                                           | C.H. Yanapampa         | 0,063              |
|    |                                                                                           | C.H. Las Pizarras      | 0,280              |
|    |                                                                                           | C.E. Marcona           | 0,439              |
|    |                                                                                           | C.E. Talara            | 0,515              |
|    |                                                                                           | C.E. Cupisnique        | 1,228              |
|    |                                                                                           | C.H. Runatullo III     | 0,312              |
|    |                                                                                           | C.H. Runatullo II      | 0,204              |
|    |                                                                                           | CSF Moquegua FV        | 0,266              |
|    |                                                                                           | C.H. Canchayllo        | 0,043              |
|    |                                                                                           | C.T. La Gringa         | 0,074              |
|    |                                                                                           | C.E. Tres Hermanas     | 1,260              |
|    |                                                                                           | C.H. Chancay           | 0,438              |
|    |                                                                                           | C.H. Rucuy             | 0,157              |
|    |                                                                                           | C.H. Potrero           | 0,260              |
|    |                                                                                           | C.H. Yarucaya          | 0,215              |
|    |                                                                                           | C.S. Rubí              | 0,826              |
|    |                                                                                           | C.H. Renovandes H1     | 0,312              |
|    |                                                                                           | C.S. Intipampa         | 0,210              |
|    |                                                                                           | C.E. Wayra I           | 0,800              |
|    |                                                                                           | C.B. Huaycoloro II     | 0,056              |
|    |                                                                                           | C.H. Angel I           | 0,169              |
|    |                                                                                           | C.H. Angel II          | 0,230              |
|    |                                                                                           | C.H. Angel III         | 0,244              |
|    |                                                                                           | C.H. Her               | 0,012              |
|    |                                                                                           | C.H. Carhuac           | 0,206              |
|    |                                                                                           | C.H. El Carmen         | 0,109              |
|    |                                                                                           | C.H. 8 de Agosto       | 0,348              |
| 13 | Cargo Unitario por FISE (3)                                                               |                        | 0,418              |
| 14 | Cargo Unitario por Compensación de la Confiabilidad en la Cadena de Suministro de Energía |                        | 0,198              |
| 15 | Cargo Unitario por Capacidad de Generación Eléctrica                                      | CT Puerto Bravo        | 2,142              |
|    |                                                                                           | CT Planta Nº 2 Ilo     | 1,729              |

**Notas:**

- (1) Corresponderá adicionar los Cargos de la Ampliación Nº 20.1, 20.2, 20.3, 20.4 y 20.5 del Contrato de Concesión de REP, conforme se establece en el artículo 12º de la presente Resolución.
- (2) Corresponderá adicionar el Cargo de la Adenda 8 del Contrato de Concesión de la empresa Red Eléctrica Sur S.A. (REDESUR), e incorporarán al Peaje por Conexión al Sistema Principal de Transmisión cuando REDESUR acredite la puesta en operación comercial de las instalaciones comprendidas en la Adenda 8.
- (3) El COES deberá distribuir los montos a transferir por aplicación del Cargo Nº 13 entre las empresas de Generación Eléctrica del Sur S.A., Enel Generación Perú S.A.A., ENGIE Energía Perú S.A., Kallpa Generación S.A.A., SDF Energía S.A.C., Fénix Power Perú S.A., Termochilca S.A.C. y Termoselva S.R.L. considerando las proporciones de 0,9%, 11,8%, 26,5%, 27,1%, 1,8%, 15,9%, 8,5% y 7,5%, respectivamente.

Los valores del Cargo de Peaje de Transmisión Unitario (PTSGT) son los que se muestran en el Cuadro Nº 4.

Cuadro N° 4

| N° | Instalación de Transmisión de SGT                          | PTSGT(1)<br>S//kW-mes |
|----|------------------------------------------------------------|-----------------------|
| 1  | Línea Chilca – Zapallal (Tramo 1 y 2)                      | 0,455                 |
| 2  | Línea Talara – Piura (2do Circuito)                        | 0,100                 |
| 3  | Línea Zapallal - Trujillo 500 kV                           | 1,137                 |
| 4  | Línea Machupicchu - Abancay - Cotaruse                     | 0,500                 |
| 5  | Línea Trujillo - Chiclayo 500 kV                           | 0,680                 |
| 6  | Línea Pomacocha - Carhuamayo                               | 0,104                 |
| 7  | Línea Mantaro-Marcona-Socabaya-Montalvo 500kV              | 1,775                 |
| 8  | Subestación Carapongo (1° Etapa)                           | 0,271                 |
| 9  | Subestación Carapongo (Monto Complementario)               | 0,004                 |
| 10 | Refuerzo 1 LT Trujillo – Chiclayo (Banco de Reactores)     | 0,037                 |
| 11 | Línea Carhuamayo - Paragsha 220 kV                         | 0,072                 |
| 12 | Línea Paragsha - Conococha 220 kV                          | 0,099                 |
| 13 | Línea Conococha - Huallanca 220 kV                         | 0,186                 |
| 14 | Línea Huallanca - Cajamarca 220 kV                         | 0,345                 |
| 15 | Subestación Cajamarca - SVC                                | 0,081                 |
| 16 | Línea Socabaya - Tintaya                                   | 0,287                 |
| 17 | Línea Chilca - Marcona - Montalvo 500 kV                   | 2,084                 |
| 18 | Línea Carhuaquero – Cajamarca Norte – Cáclic – Moyobamba   | 0,717                 |
| 19 | Línea Azángaro – Juliaca – Puno 220 kV                     | 0,222                 |
| 20 | Línea Aguaytía – Pucallpa (2da Terna) (2)                  | 0,058                 |
| 21 | Línea Machupicchu – Quencoro – Onocora – Tintaya 220kV (2) | 0,651                 |

Nota:

- (1) Los cargos PTSPT se aplicarán debidamente actualizados, según lo establecido en el artículo 18 de la presente resolución.
- (2) Estos cargos se aplicarán a partir de su puesta en operación comercial.

D) PEAJES POR CONEXIÓN Y DE TRANSMISIÓN UNITARIOS EN SISTEMAS AISLADOS

El valor del PCSPT y de PTSPT para los Sistemas Aislados, contemplados en el Cuadro N° 1, es igual a cero.

1.2 PRECIOS EN BARRA: EN BARRAS DIFERENTES A LAS SEÑALADAS EN EL NUMERAL 1.1.

Los Precios en Barra, en Barras diferentes a las señaladas en el numeral 1.1, se determinarán según el siguiente procedimiento:

A) PRECIOS EN BARRA DE LA ENERGÍA

Los Precios en Barra de la Energía (en Horas de Punta y Fuera de Punta) serán el resultado de multiplicar los Precios en Barra de la energía en una Subestación de Referencia por el respectivo Factor de Pérdidas Medias de Energía (FPMdE), agregando a este producto, de corresponder, los Peajes por Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión (PSSCT).

Se define:

$PEBP1 = PEBP0 \times FPMdE + PSSCT \dots \dots (4)$

$PEBF1 = PEBF0 \times FPMdE + PSSCT \dots \dots (5)$

Donde:

PEBP0 : Precio en Barra de la Energía en Horas de Punta, definido.

PEBF0 : Precio en Barra de la Energía en Horas Fuera de Punta, definido.

PEBP1 : Precio en Barra de la Energía en Horas de Punta, por determinar.

PEBF1 : Precio en Barra de la Energía en Horas Fuera de Punta, por determinar.

FPMdE : Factor de Pérdidas Medias de Energía.

PSSCT : Peajes por Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión.

**B) PRECIOS EN BARRA DE POTENCIA DE PUNTA**

Los Precios en Barra de la Potencia de Punta serán el resultado de multiplicar los Precios en Barra de la Potencia de Punta en la Subestación de Referencia por el respectivo Factor de Pérdidas Medias de Potencia (FPMdP).

**Se define:**

$$PPB1 = PPB0 \times FPMdP \dots \dots (6)$$

**Donde:**

PPB0 : Precio en Barra de la Potencia de Punta, definido.

PPB1 : Precio en Barra de la Potencia de Punta, por determinar.

FPMdP : Factor de Pérdidas Medias de Potencia

En todos los casos las empresas deberán verificar que los costos por transmisión no excedan los límites denominados costos de conexión directa, de acuerdo con la Norma Condiciones de aplicación de las tarifas de generación y transmisión eléctrica", aprobada con Resolución N° 002-2020-OS/CD.

Los FPMdE, FPMdP, y el PSSCT se encuentran definidos en la Resolución N°061-2017-OS/CD, sus modificatorias y complementarias.

**2 GRAVÁMENES E IMPUESTOS**

Las tarifas de la presente resolución, o sus reajustes de acuerdo con las Fórmulas de Actualización descritas en el artículo 2°, no incluyen impuestos o tributos que sean de cargo de los clientes.

Los precios calculados por aplicación de las fórmulas contenidas en el presente artículo deberán ser redondeados a dos decimales antes de su utilización.

**Artículo 2°.-** Fijar las Fórmulas de Actualización de los Precios en Barra y de las tarifas de transmisión a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución, según lo siguiente:

**1 FÓRMULAS DE ACTUALIZACIÓN TARIFARIA**

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 46 y 52 de la Ley de Concesiones Eléctricas, las tarifas obtenidas según los procedimientos definidos en el artículo 1° de la presente Resolución, serán actualizadas utilizando las siguientes Fórmulas de Actualización.

**1.1 ACTUALIZACIÓN DEL PRECIO DE POTENCIA DE PUNTA A NIVEL GENERACIÓN (PPM)**

$$PPM1 = PPM0 \times FAPPM \dots \dots [1]$$

$$FAPPM = a \times FTC + b \times FPM \dots \dots [2]$$

$$FTC = \frac{TC}{TC_0} \dots \dots [3]$$

$$FPM = \frac{IPM}{IPM_0} \dots \dots [4]$$

**Donde:**

PPM0 : Precio de la Potencia de Punta, publicada en la presente Resolución, en S//kW-mes.

PPM1 : Precio de la Potencia de Punta, actualizado, en S//kW-mes.

FAPPM : Factor de Actualización del Precio de la Potencia de Punta.

FTC : Factor por variación del Tipo de Cambio.

TC : Tipo de Cambio. Valor de referencia para el Dólar de los Estados Unidos de América, determinado la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú, correspondiente a la "COTIZACIÓN DE OFERTA Y DEMANDA-TIPO DE CAMBIO PROMEDIO PONDERADO" o el que lo reemplace. Se tomará en cuenta el valor venta al último día hábil del mes anterior, publicado en el Diario Oficial El Peruano.

TC<sub>0</sub> : Tipo de Cambio inicial igual a S/ 3,376 por US Dólar.

FPM : Factor por variación de los Precios al Por Mayor.

IPM : Índice de Precios al Por Mayor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática. Se tomará el valor del último mes, publicado en el Diario Oficial El Peruano.

IPM<sub>0</sub> : Índice de Precios al Por Mayor inicial igual a 229,133317.

La actualización de los precios del SEIN, los valores de las constantes a y b corresponden a los establecidos en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5

| Sistema | a      | b      |
|---------|--------|--------|
| SEIN    | 0,7843 | 0,2157 |

La actualización de los precios de potencia en los Sistemas Aislados del Cuadro N° 1 se utilizará, como factor FAPPM, el valor resultante del factor FAPEM correspondiente que se señala en el numeral 1.2 siguiente (FAPPM = FAPEM).

La actualización de los precios de potencia en los Sistemas Aislados del Cuadro N° 13 se utilizará la fórmula [5].

$$PPM1_{ef} = PPM0_{ef} \times (1 + k) + PPM0 \times (FAPEM - 1) \dots [5]$$

Donde:

- PPM0 : Precio de la Potencia de Punta, publicada en la presente Resolución, en S//kW-mes.
- PPM0<sub>ef</sub> : Precio de la Potencia de Punta, publicado en la tercera columna del Cuadro N° 13 de la presente Resolución, en S//kW-mes.
- PPM1<sub>ef</sub> : Precio de la Potencia de Punta señalado en PPM0<sub>ef</sub>, actualizado, en S//kW-mes.
- FAPEM : Es el factor de actualización definido en el numeral 1.2 de la presente resolución.
- k : Factor de ajuste para Sistemas Aislados a ser aplicado trimestralmente, en forma acumulada, a partir de agosto de 2020. Este factor podrá ser modificado mediante comunicado emitido por la Gerencia de Regulación de Tarifas.

1.2 ACTUALIZACIÓN DEL PRECIO DE ENERGÍA A NIVEL GENERACIÓN EN LAS BARRAS DE REFERENCIA DE GENERACIÓN (PEMP y PEMF)

La actualización de los precios de la energía PEMP y PEMF del SEIN que se presentan en el Cuadro N° 1 de la presente resolución se hará uso de las fórmulas [6] y [7].

$$PEMP1 = PEMP0 \times FAPEM \dots [6]$$

$$PEMF1 = PEMF0 \times FAPEM \dots [7]$$

La actualización de los precios de la energía PEMP y PEMF de Sistemas Aislados que se presentan en el Cuadro N° 13 de la presente resolución se hará uso de las fórmulas [8] y [9].

$$PEMP1_{ef} = PEMP0_{ef} \times (1 + k) + PEMP0 \times (FAPEM - 1) \dots [8]$$

$$PEMF1_{ef} = PEMF0_{ef} \times (1 + k) + PEMF0 \times (FAPEM - 1) \dots [9]$$

Donde:

- k : Factor de ajuste para Sistemas Aislados a ser aplicado trimestralmente, en forma acumulada, a partir de agosto de 2020. Este factor podrá ser modificado mediante comunicado emitido por la Gerencia de Regulación de Tarifas.

Se aplicará para cada sistema eléctrico, de acuerdo al Cuadro N° 5, las fórmulas de actualización [5], [8] y [9], de manera independiente.

Cuadro N° 6

| Empresa Distribuidora | k    |
|-----------------------|------|
| Adinelsa              | 2,39 |
| Chavimochic           | 2,60 |
| Eilhicha              | 3,56 |
| Electro Oriente       | 0,00 |
| Electro Sur Este      | 0,00 |
| Electro Puno          | 1,44 |
| Electro Ucayali       | 5,43 |
| Enel Distribución     | 2,60 |
| Hidrandina            | 2,60 |
| Seal                  | 0,00 |

PMRsein : Precio Medio de Referencia del SEIN, definido según lo siguiente:

Cuadro N° 7

| Empresa Distribuidora | Precios de Referencia del SEIN |                    |                        |
|-----------------------|--------------------------------|--------------------|------------------------|
|                       | PPB<br>S//kW-mes               | PME<br>ctm. S//kWh | PMRsein<br>ctm. S//kWh |
| Adinelsa              | 58,38                          | 18,00              | 27,46                  |
| Chavimochic           | 58,37                          | 18,01              | 27,47                  |
| Eilhicha              | 58,37                          | 18,01              | 27,47                  |
| Electro Oriente       | 58,55                          | 19,19              | 28,68                  |
| Electro Sur Este      | 58,57                          | 18,21              | 27,71                  |
| Electro Puno          | 58,21                          | 17,11              | 26,55                  |
| Electro Ucayali       | 58,21                          | 17,11              | 26,55                  |
| Enel Distribución     | 58,37                          | 18,01              | 27,47                  |
| Hidrandina            | 58,37                          | 18,01              | 27,47                  |
| Seal                  | 58,61                          | 17,58              | 27,08                  |

Para la aplicación de estas fórmulas se tomará en consideración lo siguiente:

$FAPEM = d + e \times FD2 + f \times FR6 + g \times FPGN + s \times FPM + cb \times FCB \dots [10]$

$FD2 = \frac{PD2 + ISC_{D2}}{PD2_0 + ISC_{D2_0}} \dots \dots \dots [11]$

$FR6 = \frac{PR6 + ISC_{R6}}{PR6_0 + ISC_{R6_0}} \dots \dots \dots [12]$

$FPGN = \frac{PGN}{PGN_0} \dots \dots \dots [13]$

$FCB = \left( \frac{PCB}{PCB_0} \right) \times FTC \dots \dots \dots [14]$

Cuadro N° 8

| Sistema Eléctrico  | d      | e      | f      | g      | s      | cb     |
|--------------------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| SEIN               | 0,0969 | 0,0000 | 0,000  | 0,8741 | ---    | 0,0290 |
| SISTEMAS AISLADOS¹ |        |        |        |        |        |        |
| Adinelsa           | 0,0000 | 0,0212 | 0,0000 | 0,0000 | 0,9788 | 0,0000 |
| Chavimochic        | 0,0000 | 0,0000 | 0,0000 | 0,0000 | 1,0000 | 0,0000 |
| Eilhicha           | 0,0000 | 0,0000 | 0,0000 | 0,0000 | 1,0000 | 0,0000 |
| Electro Oriente    | 0,0000 | 0,0871 | 0,6212 | 0,0000 | 0,2917 | 0,0000 |
| Electro Sur Este   | 0,0000 | 0,0000 | 0,0000 | 0,0000 | 1,0000 | 0,0000 |
| Electro Puno       | 0,0000 | 0,0000 | 0,0000 | 0,0000 | 1,0000 | 0,0000 |
| Electro Ucayali    | 0,0000 | 0,5786 | 0,0000 | 0,0000 | 0,4214 | 0,0000 |
| Enel Distribución  | 0,0000 | 0,0000 | 0,0000 | 0,0000 | 1,0000 | 0,0000 |
| Hidrandina         | 0,0000 | 0,0000 | 0,0000 | 0,0000 | 1,0000 | 0,0000 |
| Seal               | 0,0000 | 0,8217 | 0,0000 | 0,0000 | 0,1783 | 0,0000 |

Donde:

- PEMP0 : Precio de la Energía en Horas de Punta para las Barras de Referencia de Generación publicadas en la presente Resolución, en céntimos de S//kWh.
- PEMF0 : Precio de la Energía en Horas Fuera de Punta para las Barras de Referencia de Generación publicadas en la presente Resolución, en céntimos de S//kWh.

¹ En el caso de los Sistemas Aislados estos factores son aplicables a los Precios en Barra de los Sistemas Aislados definidos en los Cuadros N° 1 y N° 13.

- PEMP1 : Precio de la Energía en Horas de Punta para las Barras de Referencia de Generación, actualizado, en céntimos de S//kWh.
- PEMF1 : Precio de la Energía en Horas Fuera de Punta para las Barras de Referencia de Generación, actualizado, en céntimos de S//kWh.
- FAPEM : Factor de Actualización del Precio de la Energía a Nivel Generación en las Barras de Referencia de Generación.
- PPM0<sub>ef</sub> : Precio de la Potencia de Punta, publicado en la tercera columna del Cuadro N° 13 de la presente Resolución, en S//kW-mes.
- PPM1<sub>ef</sub> : Precio de la Potencia de Punta señalado en PPM0<sub>ef</sub>, actualizado, en S//kW-mes.
- PEMP0<sub>ef</sub> : Precio de la Energía en Horas de Punta, publicado en la cuarta columna del Cuadro N° 13 de la presente Resolución, en céntimos de S//kWh.
- PEMF0<sub>ef</sub> : Precio de la Energía en Horas Fuera de Punta, publicado en la quinta columna del Cuadro N° 13 de la presente Resolución, en céntimos de S//kWh.
- PEMP1<sub>ef</sub> : Precio de la Energía en Horas de Punta señalado en PEMP0<sub>ef</sub>, actualizado, en céntimos de S//kWh.
- PEMF1<sub>ef</sub> : Precio de la Energía en Horas Fuera de Punta señalado en PEMF0<sub>ef</sub>, actualizado, en céntimos de S//kWh.
- PMsea : Precio Medio actualizado de los Sistemas Aislados definido por:
- $$PMsea = \left( PPM1_{ef} \times \frac{100}{720 \times fc} + PEMP1_{ef} \times 0,3 + PEMF1_{ef} \times 0,7 \right) \dots [15]$$
- fc : Factor de carga de los Sistemas Aislados determinado según el Cuadro N° 9.

Cuadro N° 9

| Empresa Distribuidora | fc     |
|-----------------------|--------|
| Adinelsa              | 0,4500 |
| Chavimochic           | 0,4500 |
| Eilhicha              | 0,4500 |
| Electro Oriente       | 0,6196 |
| Electro Sur Este      | 0,4500 |
| Electro Puno          | 0,4445 |
| Electro Ucayali       | 0,4445 |
| Enel Distribución     | 0,4500 |
| Hidrandina            | 0,4500 |
| Seal                  | 0,4500 |

Donde:

- FD2 : Factor por variación del precio del petróleo Biodiesel B5 o Biodiesel B5-S50.
- FR6 : Factor por variación del precio del petróleo Residual N° 6.
- FPGN : Factor por variación del precio del Gas Natural.
- FCB : Factor por variación del precio del Carbón Bituminoso.
- PD2 : SEIN: El menor valor de comparar el precio de referencia ponderado que publique Osinergmin y el precio fijado por Petroperú S.A., del petróleo Biodiesel B5 o Biodiesel B5-S50, en el punto de venta de referencia, al último día del mes anterior, en S//Gln.  
  
Sistemas Aislados: El precio fijado por Petroperú S.A. del Petróleo Biodiesel B5 o Biodiesel B5-S50, en el punto de venta de referencia, al último día del mes anterior, en S//Gln.
- PD2<sub>0</sub> : Precio inicial del petróleo Biodiesel B5 o Biodiesel B5-S50, en S//Gln, según el Cuadro N° 10.
- PR6 : SEIN: El menor valor de comparar el precio de referencia ponderado que publique Osinergmin y el precio fijado por Petroperú S.A., del petróleo Residual N° 6, en el punto de venta de referencia, al último día del mes anterior, en S//Gln.  
  
Sistemas Aislados: El precio fijado por PetroPerú S.A. del petróleo Residual N° 6, en el punto de venta de referencia, al último día del mes anterior, en S//Gln.
- PR6<sub>0</sub> : Precio inicial del Petróleo Residual N° 6, en S//Gln, según el Cuadro N° 10.



- PCB : Precio de referencia de importación del Carbón Bituminoso, al último día del mes anterior, en USD/Ton.
- PCB<sub>0</sub> : Precio inicial del Carbón Bituminoso, en USD/Ton, según el Cuadro N° 10.
- ISC\_R6 : Impuesto Selectivo al Consumo a la importación o venta de Petróleo Residual N° 6 vigente, a las empresas de generación y a las empresas concesionarias de distribución, en S//Gln.
- ISC\_D2 : Impuesto Selectivo al Consumo a la importación o venta de petróleo Biodiesel B5 o Biodiesel B5-S50 vigente, a las empresas de generación y a las empresas concesionarias de distribución, en S//Gln.
- ISC\_R6<sub>0</sub> : Impuesto Selectivo al Consumo al petróleo Residual N° 6 inicial.  
Plantas Callao: igual a 0,92 S//Gln.  
Planta Iquitos: igual a 0,00 S//Gln
- ISC\_D2<sub>0</sub> : Impuesto Selectivo al Consumo al petróleo Biodiesel B5 o Biodiesel B5-S50 inicial:  
Para el SEIN: Planta Callao igual a 1,49 S//Gln.  
Para Sistemas Aislados: Planta Callao igual a 1,49 S//Gln, Planta Iquitos igual a 0,00 S//Gln
- PPM0<sub>ef</sub> : Precio de la Potencia de Punta, publicado en la tercera columna del Cuadro N° 13 de la presente Resolución, en S//kW-mes.
- PPM1<sub>ef</sub> : Precio de la Potencia de Punta señalado en PPM0<sub>ef</sub>, actualizado, en S//kW-mes.
- PEMP0<sub>ef</sub> : Precio de la Energía en Horas de Punta, publicado en la cuarta columna del Cuadro N° 13 de la presente Resolución, en céntimos de S//kWh.
- PEMF0<sub>ef</sub> : Precio de la Energía en Horas Fuera de Punta, publicado en la quinta columna del Cuadro N° 13 de la presente Resolución, en céntimos de S//kWh.
- PEMP1<sub>ef</sub> : Precio de la Energía en Horas de Punta señalado en PEMP0<sub>ef</sub>, actualizado, en céntimos de S//kWh.
- PEMF1<sub>ef</sub> : Precio de la Energía en Horas Fuera de Punta señalado en PEMF0<sub>ef</sub>, actualizado, en céntimos de S//kWh.

Los precios en barra actualizados de los sistemas aislados no serán menores que el precio máximo del SEIN determinados, según lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley N° 28832 y el “Reglamento del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 069-2006-EM.

Cuadro N° 10

| Sistema Eléctrico | Punto de Venta de Referencia | Precio Inicial (1)                      |                                          |                                              |
|-------------------|------------------------------|-----------------------------------------|------------------------------------------|----------------------------------------------|
|                   |                              | Biodiesel B5 PD2 <sub>0</sub> (S//Gln.) | Residual N° 6 PR6 <sub>0</sub> (S//Gln.) | Carbón Bituminoso PCB <sub>0</sub> (USD/Ton) |
| SEIN              | Callao                       | 7,15                                    | 5,26                                     | 96,16                                        |
| SISTEMAS AISLADOS |                              |                                         |                                          |                                              |
| Electro Oriente   | Iquitos                      | 7,27                                    | 6,18                                     | ---                                          |
| Electro Ucayali   | Callao                       | 7,15                                    | ---                                      | ---                                          |
| Seal              | Callao                       | 7,15                                    | ---                                      | ---                                          |

Nota:

- (1) Precios de combustibles determinados de acuerdo con lo establecido en el Artículo 124 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

PGN : Precio Límite Superior del Gas Natural, expresado en Soles/MMBtu utilizando el TC; el cual se establecerá de acuerdo a lo señalado en el “Procedimiento para la Determinación del Precio Límite Superior del Gas Natural para el Cálculo de las Tarifas en Barra”.

PGN<sub>0</sub> : Precio inicial del Gas Natural igual a 10,4766 S//MMBtu, que se obtiene utilizando el TC<sub>0</sub>.

Los factores FTC y FPM son los definidos en el numerales 1.1

1.3 ACTUALIZACIÓN DEL PEAJE POR CONEXIÓN Y PEAJE DE TRANSMISIÓN UNITARIOS (PCSPT Y PTSGT)

Los Cargos de Peaje por Conexión Unitario (PCSPT) serán actualizados utilizando la fórmula [16].

$$PCSPT1 = PCSPT0 \times FAPCSPT \dots \dots [16]$$

$$FAPCSPT = l \times FTC + m \times FPM + n \times FPal + o \times FPcu + p \dots \dots [17]$$

$$FPal = \frac{Pal}{Pal_0} \dots \dots [18]$$

$$FPcu = \frac{Pcu}{Pcu_0} \dots \dots [19]$$

Cuadro N° 11

|                     | l      | m      | n      | o      | p      |
|---------------------|--------|--------|--------|--------|--------|
| SPT de REP          | 1,0000 | ---    | ---    | ---    | ---    |
| SPT de Egemsa       | 0,5769 | 0,4170 | 0,0000 | 0,0061 | ---    |
| SPT de Eteselva     | 0,5487 | 0,3652 | 0,0769 | 0,0092 | ---    |
| SPT de Antamina     | 0,4102 | 0,5748 | 0,0000 | 0,0150 | ---    |
| SPT de San Gabán    | 0,4333 | 0,5654 | 0,0000 | 0,0013 | ---    |
| SPT de Redesur      | 1,0000 | ---    | ---    | ---    | ---    |
| SPT de Transmantaro | 1,0000 | ---    | ---    | ---    | ---    |
| SPT de ISA          | 1,0000 | ---    | ---    | ---    | ---    |
| CUCSS               | ---    | ---    | ---    | ---    | 1,0000 |
| Cargo por Prima     | ---    | ---    | ---    | ---    | 1,0000 |
| Cargo por FISE      | ---    | ---    | ---    | ---    | 1,0000 |
| CUCCSE              | ---    | ---    | ---    | ---    | 1,0000 |
| CUCGE               | ---    | ---    | ---    | ---    | 1,0000 |

Donde:

PCSPT0 : Cargo de Peaje por Conexión Unitario, publicado en la presente Resolución, en S//kW-mes.

PCSPT1 =Cargo de Peaje por Conexión Unitario, actualizado, en S//kW-mes.

FAPCSPT =Factor de Actualización del Cargo de Peaje por Conexión Unitario.

Pcu =Índice del Precio del Cobre, calculado como el promedio del precio medio mensual de los últimos 12 meses de la libra de cobre en la Bolsa de Metales de Londres. Para estos efectos se considerarán los doce meses que terminan con el segundo mes anterior a aquel en que la fórmula de reajuste será aplicada. Para la obtención de este indicador se tomará en cuenta la cotización de la libra de cobre Londres en ctv. USD/lb, publicado en la Nota Semanal del Banco Central de Reserva del Perú “Cotizaciones CIF de Productos (Datos promedio del período)”.

Pcuo = Índice inicial del Precio del Cobre igual a 225,333.

Pal =Índice del precio del Aluminio calculado como el promedio del precio semanal de la tonelada de aluminio de las últimas cincuenta y dos (52) semanas en la Bolsa de Metales de Londres. Para estos efectos se considerará las últimas 52 semanas que terminan con la cuarta semana del segundo mes anterior a aquel en que la fórmula de reajuste será aplicada. Para la obtención de este indicador se tomará en cuenta el valor promedio semanal (week avg.) de la tonelada de aluminio del London Metal Exchange (LME HG Cash) publicado por la revista Platt’s Metals Week.

Palo =Índice inicial del precio del Aluminio igual a 1 627,707.

p =Factor determinado conforme a lo dispuesto por la norma o procedimiento del cargo respectivo.

Para el caso del Cargo por Prima, Cargo Unitario por FISE y Cargo Unitario por CCUGE se determinará trimestralmente de acuerdo con los procedimientos de Osinergmin aprobados por las Resoluciones N° 001-2010-OS/CD, N° 151-2013-OS/CD y N° 073-2016-OS/CD.

Para el caso del Cargo Unitario por Compensación por Seguridad de Suministro para los No Reserva Fría se determinará de acuerdo con el procedimiento de Osinergmin aprobado

por la Resolución N° 651-2008-OS/CD, según lo siguiente:  $p = \text{FAPP} \times \text{DP} / 780,296$  donde DP es la Potencia efectiva total (en MW) de las Unidades Duales al último día hábil del mes anterior.

Para las unidades de Reserva Fría se aplicarán las actualizaciones establecidas en sus respectivos contratos.

Los Cargos de Peaje de Transmisión Unitario (PTSGT) serán actualizados utilizando la fórmula [20].  
Los factores FTC y FPM en las fórmulas [17] y [20] son los definidos en el numeral 1.1.

$$PTSGT1 = PTS GT0 \times FTC \dots\dots [20]$$

**2 APLICACIÓN DE LAS FÓRMULAS DE ACTUALIZACIÓN**

Las Fórmulas de Actualización se aplicarán de forma separada, en las condiciones establecidas en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento:

- a. Para el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional.- Cuando alguno de los factores de actualización (FAPP, FAPM, FAPCSPT y Factores de Actualización de Peajes de los SST y/o SCT) en el SEIN se incremente o disminuya en más de 5% respecto a los valores de los mismos factores empleados en la última actualización, salvo regulación distinta definida para casos especiales, los que se regirán por sus propias reglas. Por otro lado, la actualización del factor “p” no implicará la actualización del resto de precios en el SEIN.
- b. Para los Sistemas Aislados.- Cuando alguno de los factores de actualización (FAPP, FAPM) en cualquiera de los Sistemas Aislados se incremente o disminuya en más de 1,5% respecto a los valores de los mismos factores empleados en la última actualización. Asimismo, aplíquese el factor k trimestralmente a los Precios en Barra Efectivos del Cuadro N° 13, a partir del mes de agosto y en la oportunidad en que se actualizan las tarifas eléctricas correspondientes a dicho mes. Este factor podrá ser modificado mediante comunicado emitido por la Gerencia de Regulación de Tarifas.

Los Precios en Barra de la Energía en las Barras de Referencia de Generación se obtendrán con las fórmulas [1] y [2], del Artículo 1 de la presente resolución.

Los Precios en Barra de la Potencia de Punta en las Barras de Referencia de Generación se obtendrán con la fórmula [3], del Artículo 1 de la presente resolución, luego de actualizar el Precio de la Potencia de Punta a Nivel Generación (PPM), el Cargo de Peaje por Conexión Unitario (PCSPT) y el Cargo de Peaje de Transmisión Unitario (PTSGT).

Los indicadores a emplear en las Fórmulas de Actualización serán los disponibles al segundo día de cada mes. El FPGN, el FOBCB y el p (en el caso del Cargo Unitario por Compensación por Seguridad de Suministro) serán determinados por Osinergmin con la información disponible al último día útil del mes anterior, momento desde el cual podrá ser recabado por los interesados.

Los factores de actualización tarifaria serán redondeados a cuatro dígitos decimales. Mientras que, los valores actualizados de precios deberán ser redondeados a dos dígitos decimales antes de su utilización, con excepción de los Cargos de Peaje por Conexión y de Transmisión Unitarios en el SEIN que deben ser redondeados a tres decimales.

**Artículo 3°.-** Fijar las Compensaciones Anuales a asignar a cada una de las empresas distribuidoras que suministra energía eléctrica a usuarios regulados en los Sistemas Aislados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 28832 y el artículo 5 del Reglamento del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados, aprobado por Decreto Supremo N° 069-2006-MEM, según se indica en el Cuadro N° 12.

**Cuadro N° 12**

| Empresa Distribuidora | Compensación Anual<br>(Soles) | Participación<br>(%) |
|-----------------------|-------------------------------|----------------------|
| Adinelsa              | 495 197                       | 0,5280%              |
| Chavimochic           | 110 403                       | 0,1177%              |
| Eilhicha              | 722 017                       | 0,7699%              |
| ELOR-Iquitos          | 76 431 405                    | 81,4960%             |
| ELOR-Otros            | 9 243 099                     | 9,8556%              |
| Electro Sur Este      | 0                             | 0,0000%              |
| Electro Puno          | 32 767                        | 0,0349%              |
| Electro Ucayali       | 3 668 697                     | 3,9118%              |
| Enel Distribución     | 1 074 820                     | 1,1461%              |
| Hidrandina            | 454 970                       | 0,4851%              |
| Seal                  | 1 552 040                     | 1,6549%              |
| <b>TOTAL</b>          | <b>93 785 415</b>             | <b>100,0000%</b>     |

El Monto Especifico Residual, ascendente a la suma de 101 474 447 Soles<sup>2</sup>, será utilizado para compensar a los Sistemas Aislados cuando se presenten variaciones significativas de los precios de combustibles que los distancien del Precio Medio de Referencia del SEIN<sup>3</sup>, así como para compensar los costos derivados del cumplimiento de los contratos del proyecto “Suministro de Energía para Iquitos”, firmado por el Estado con Genrent del Perú S.A.C.

**Artículo 4°.-** Fijar los siguientes Precios en Barra Efectivos que aplicará cada distribuidor que suministra energía eléctrica a Usuarios Regulados en los Sistemas Aislados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 28832 y el artículo 5 del Reglamento del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados, aprobado por Decreto Supremo N° 069-2006-MEM, según se indica en el Cuadro N° 13.

Cuadro N° 13

| Empresa Distribuidora | Tensión<br>kV | PPM<br>S//kW-mes | PEMP<br>ctm. S//kWh | PEMF<br>ctm. S//kWh |
|-----------------------|---------------|------------------|---------------------|---------------------|
| Adinelsa              | MT            | 28,03            | 17,01               | 17,01               |
| Chavimochic           | MT            | 28,03            | 16,88               | 16,88               |
| Eilhicha              | MT            | 28,03            | 16,25               | 16,25               |
| Electro Oriente       | MT            | 28,03            | 25,92               | 25,92               |
| Electro Sur Este      | MT            | 0,00             | 0,00                | 0,00                |
| Electro Puno          | MT            | 28,03            | 12,44               | 12,44               |
| Electro Ucayali       | MT            | 28,03            | 14,24               | 14,24               |
| Enel Distribución     | MT            | 28,03            | 16,88               | 16,88               |
| Hidrandina            | MT            | 28,03            | 16,88               | 16,88               |
| Seal                  | MT            | 28,03            | 19,97               | 19,97               |

**Artículo 5°.-** Disponer que los precios máximos a partir de los cuales se determinarán los nuevos pliegos aplicables a las empresas distribuidoras, serán calculados de acuerdo a lo siguiente:

- Para los usuarios regulados del SEIN, se utilizará el Precio a Nivel Generación a que hace referencia el artículo 29 de la Ley N° 28832, según lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- Para los usuarios regulados de los Sistemas Aislados, se utilizará los Precios en Barra Efectivos a que hace referencia el artículo 5 del Reglamento del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados, determinados en el artículo 4 de la presente resolución, según lo establecido en el “Procedimiento de Aplicación del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados”, aprobado mediante Resolución N° 167-2008-OS/CD y sus modificatorias.

En el caso de producirse reajustes en los precios máximos, éstos entrarán en vigencia el cuarto día de cada mes.

**Artículo 6°.-** Disponer que las empresas generadoras eléctricas estén obligadas a comunicar a las empresas distribuidoras y a Osinergmin, el cuarto día de cada mes y por escrito, los precios de energía, potencia, transmisión y otros cargos regulados debidamente actualizados, por cada contrato de suministro de electricidad, debidamente suscritos por sus representantes legales, bajo responsabilidad.

Cuando en el transcurso de un mes se presente dos o más valores de PPM, PCSPT o PTSPT, las tarifas equivalentes a aplicar en la facturación de estos cargos serán iguales al equivalente obtenido de ponderar cada tarifa por los días de su vigencia respecto del total de días del mes. El valor de PPM así obtenido será redondeado a dos cifras decimales, mientras que en el caso del PCSPT o PTSPT, los valores obtenidos deberán ser redondeados a tres decimales.

**Artículo 7°.-** Disponer que el procedimiento de actualización tarifaria señalado en el artículo 2° de la presente resolución es aplicable a partir del 01 de mayo del presente año.

**Artículo 8°.-** Disponer que para las empresas distribuidoras, los excesos de energía reactiva serán facturados con los siguientes cargos:

1. Cargo por el exceso de energía reactiva inductiva, ver Cuadro N° 14.

Cuadro N° 14

| Bloque  | ctm. S//kVARh |
|---------|---------------|
| Primero | 1,353         |
| Segundo | 2,570         |
| Tercero | 3,791         |

<sup>2</sup> El Monto Especifico Residual se obtiene de la diferencia del Monto Especifico aprobado por el Ministerio de Energía y Minas menos el total de las Compensaciones Anuales contenidas en el Cuadro N° 12. El monto es recaudado por las empresas aportantes y transferidos a las empresas receptoras, según el programa mensual dispuesto por Osinergmin, y de existir diferencias o montos no asignados, éstos son transferidos directamente al Ministerio.

<sup>3</sup> Osinergmin, en la oportunidad en que determina el Programa mensual de Transferencias por aplicación del MCSA, realizará los cálculos de los montos a ser compensados a cada empresa receptora, los cuales se deducirán del Monto Especifico Residual, el cual será informado a través de un Comunicado a ser publicado en la página Web institucional, oportunidad en la cual se retomarán las fórmulas (5), (8) y (9) para los precios del Cuadro N° 13 de la presente Resolución.

2. Cargo por el exceso de energía reactiva capacitiva igual al doble del cargo por el exceso inductivo correspondiente al primer bloque.

Los cargos por energía reactiva serán reajustados multiplicándolos por el factor FTC definido en el numeral 1.1 del Artículo 2° de la presente resolución, en la misma oportunidad en que se reajusten los Precios en Barra en los respectivos sistemas eléctricos.

**Artículo 9°.-** Disponer que los Precios Medios en la Barra Equivalente de Media Tensión para el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, no podrán ser mayores en ningún caso al Precio Medio en la Barra de Media Tensión del Sistema Aislado Promedio (formado por el 70% del Precio en Barra del Sistema Aislado Electro Oriente y 30% Precio en Barra del Sistema Aislado Chavimochic, definidos en el Cuadro N° 1).

Dicha comparación se efectuará en la Barra Equivalente de Media Tensión de los Sistemas Eléctricos, considerando un factor de carga de 55%, una estructura de compra de 35% de energía en Horas de Punta y 65% de energía en Horas Fuera de Punta.

En caso que los Precios Medios en la Barra Equivalente de Media Tensión sean mayores al Precio Medio en la Barra de Media Tensión del Sistema Aislado correspondiente, los costos respectivos serán reconocidos aplicando el Factor Límite Tarifario (FLT), el cual será calculado de acuerdo a la siguiente fórmula [1].

$$FLT = \frac{PMSA}{PMBEMT} \dots \dots [1]$$

Donde:

PMSA : Precio Medio en la Barra de Media Tensión del Sistema Aislado correspondiente, en céntimos de S//kWh.

PMBEMT : Precio Medio en la Barra Equivalente de Media Tensión del Sistema Eléctrico en comparación, en céntimos de S//kWh.

**Artículo 10°.-** Disponer que el Precio Promedio de la Energía a nivel Generación (PPEG) a que se refiere el artículo 107 de la Ley de Concesiones Eléctricas, será el correspondiente al Precio de la Energía a Nivel Generación en Horas Fuera de Punta (PEMF) de las Barras Base siguientes:

- Para el SEIN, Barra Lima 220 kV.
- Para los Sistemas Aislados, Empresa Chavimochic.

**Artículo 11°.-** Fijar el valor del Costo de Racionamiento en 251,850 ctm. S//kWh para todos los sistemas eléctricos.

**Artículo 12°.-** Fijar en USD 81 524 411 el monto de la Remuneración Anual Garantizada y en USD 74 264 226 el monto de la Remuneración Anual por Ampliaciones que le corresponde percibir a la empresa Red de Energía del Perú S.A. (REP) para el periodo anual comprendido entre el 01 de mayo de 2020 y el 30 de abril de 2021.

- 12.1 Fijar los Cargos Unitarios de las instalaciones la Ampliación N° 20.1, 20.2, 20.3, 20.4 y 20.5 del Contrato de Concesión de REP cuyos valores son de 0,027, 0,022, 0,043, 0,023 y 0,015 S//kW-mes respectivamente, los cuales se incorporarán al Peaje por Conexión al Sistema Principal de Transmisión cuando REP acredite la puesta en operación comercial de las instalaciones comprendidas en dichas ampliaciones. La activación de los Cargos Unitarios se rige por lo señalado en el artículo 18 de la presente resolución. La fórmula de actualización aplicable a estos cargos es la misma que aplica al Cargo Unitario del SPT de REP.
- 12.2 Fijar el Peaje de las instalaciones de la Ampliación N° 20.1, 20.2, 20.3, 20.4 y 20.5, cuyos valores anuales son de S/ 2 359 904, S/ 1 887 754, S/ 3 730 216, S/ 1 989 324 y S/ 1 304 904, respectivamente. Los valores que el concesionario deberá recuperar desde la fecha de puesta en operación comercial se determinan según lo señalado en los dos párrafos siguientes a continuación del Cuadro N° 16 de la presente resolución. Cualquier monto dejado de percibir por REP, deberá ser considerado en el proceso de liquidación anual siguiente.

**Artículo 13°.-** Fijar los valores del Peaje por Conexión y del Ingreso Tarifario Esperado para el Sistema Principal de Transmisión (SPT) y del Peaje de Transmisión y del Ingreso Tarifario para el Sistema Garantizado de Transmisión (SGT) de los Sistemas que se indican en los Cuadros N° 15 y N° 16.

**Cuadro N° 15**

| Sistema de Transmisión                                               | Peaje por Conexión (S/) | Ingreso Tarifario Esperado (S/) |
|----------------------------------------------------------------------|-------------------------|---------------------------------|
| SPT de REP (1)                                                       | 256 130 964             | 820 755                         |
| SPT de Egemsa                                                        | 250 872                 | 0                               |
| SPT de San Gabán                                                     | 332 679                 | 0                               |
| SPT de Antamina                                                      | 378 676                 | 0                               |
| SPT de Eteselva                                                      | 9 781 432               | 374 860                         |
| SPT de Redesur (2)                                                   | 54 172 093              | 71 700                          |
| SPT de Transmantaro (Contrato BOOT , Addendum N° 5 y Addendum N° 10) | 145 289 335             | 0                               |
| SPT de Transmantaro (Addendum N° 8)                                  | 47 112 374              | 0                               |

| Sistema de Transmisión                       | Peaje por Conexión (S/) | Ingreso Tarifario Esperado (S/) |
|----------------------------------------------|-------------------------|---------------------------------|
| SPT de Transmantaro (Ampliación Adicional 1) | 3 299 745               | 0                               |
| SPT de ISA (contrato BOOT, ampliación 1 y 2) | 40 955 112              | 554 395                         |

- (1) Corresponderá adicionar los peajes de las instalaciones de la Ampliación N° 20.1, 20.2, 20.3, 20.4 y 20.5 del Contrato de Concesión de REP, conforme se establece en el Artículo 12° de la presente Resolución.
- (2) Corresponderá adicionar el peaje de las instalaciones de la Adenda 8 del Contrato de Concesión de Redesur.

Cuadro N° 16

| Instalación de Transmisión de SGT                        | Peaje de Transmisión (S/) | Ingreso Tarifario Esperado (S/) |
|----------------------------------------------------------|---------------------------|---------------------------------|
| Línea Chilca – Zapallal (Tramo 1 y 2)                    | 39 314 635                | 601 945                         |
| Línea Talara – Piura (2do Circuito)                      | 8 689 738                 | 2 177                           |
| Línea Zapallal - Trujillo 500 kV                         | 98 313 694                | 962 454                         |
| Línea Machupicchu - Abancay - Cotaruse                   | 43 207 800                | 174 039                         |
| Línea Trujillo - Chiclayo 500 kV                         | 58 487 952                | 428 624                         |
| Línea Pomacocha - Carhuamayo                             | 8 963 855                 | 354 319                         |
| Línea Mantaro-Marcona-Socabaya-Montalvo 500kV            | 153 523 493               | 4 724 169                       |
| Subestación Carapongo (1° Etapa)                         | 23 458 676                | 316 278                         |
| Subestación Carapongo (Monto Complementario)             | 314 110                   | 0                               |
| Refuerzo 1 LT Trujillo – Chiclayo (Banco de Reactores)   | 3 233 740                 | 0                               |
| Línea Carhuamayo - Paragsha 220 kV                       | 6 205 310                 | 0                               |
| Línea Paragsha - Conococha 220 kV                        | 8 531 415                 | 162 612                         |
| Línea Conococha - Huallanca 220 kV                       | 16 063 876                | 4 462                           |
| Línea Huallanca - Cajamarca 220 kV                       | 29 812 219                | 171 508                         |
| Subestación Cajamarca - SVC                              | 7 021 446                 | 0                               |
| Línea Socabaya - Tintaya                                 | 24 785 315                | 293 755                         |
| Línea Chilca - Marcona - Montalvo 500 kV                 | 180 278 759               | 1 147 655                       |
| Línea Carhuaquero – Cajamarca Norte – Cáclic – Moyobamba | 62 024 829                | 20 885                          |
| Línea Azángaro – Juliaca – Puno 220 kV                   | 19 200 885                | 28 458                          |

- 13.1 Los montos fijados corresponden a la remuneración anual. Los valores que el concesionario deberá recuperar por el primer periodo de fijación anual serán calculados como sigue: (i) se determinará el número de días comprendidos entre el día de inicio de la Operación Comercial de las instalaciones y el 30 de abril de 2021; (ii) este número de días se dividirá entre 365; (iii) la fracción resultante se multiplicará por los montos anuales correspondientes.
- 13.2 A fin de establecer la valorización de las transferencias de generadores a concesionarios de transmisión, en lo concerniente al Peaje de Transmisión, el COES determinará la remuneración que los concesionarios deberán recuperar por el primer periodo de fijación anual como sigue: (i) se determinará el número de días comprendidos desde el día de entrada en vigencia del pliego tarifario que incorpora el peaje unitario correspondiente a la instalación que entra en operación comercial y el 30 de abril de 2021; (ii) este número de días se dividirá entre 365; (iii) la fracción resultante se multiplicará por los montos anuales correspondientes.
- 13.3 Cualquier monto dejado de percibir por las empresas concesionarias de Transmisión como consecuencia de la precisión contenida en el numeral precedente, deberá ser considerado en el proceso de liquidación anual, que se realice oportunamente de acuerdo con las normas: "Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica con modalidad de Contrato BOOT", aprobada por Resolución N° 335-2004-OS/CD, y "Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos del Servicio de Transmisión Eléctrica del Sistema Garantizado de Transmisión", aprobada por Resolución N° 200-2010-OS/CD, según corresponda.
- 13.4 Los Peajes por Conexión y Peajes de Transmisión serán actualizados conforme a lo señalado en el numeral 1.3 del artículo 2° y el artículo 17° de la presente resolución.

**Artículo 14°.-** Fijar el valor del Costo Variable No Combustible de la central de reserva fría de Iquitos de la empresa Genrent del Perú S.A.C. en 14,245 USD/MWh.

**Artículo 15°.-** Aprobar la transferencia de S/ 1 142 111,41 por saldo negativo de la Compensación por Cargo Prima RER de la empresa Atria Energía S.A.C.<sup>4</sup> a favor de la empresa Electronoroeste S.A., antes del 15 de junio de 2020, como pago a cuenta de la compensación por Confiabilidad de la Cadena de Suministro Eléctrico.

<sup>4</sup> Con carta ATR-044-2019 de fecha 10/06/2019 se comunicó a Osinergmin que a partir del 01/06/2019 la Empresa Eléctrica Santa Rosa S.A.C. modificó su denominación a Atria Energía S.A.C.



**Artículo 16°.-** Aprobar la transferencia de S/ 160 447,95 por saldo negativo de la Compensación del Cargo por FISE de la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. a favor de la empresa Electronoroeste S.A., antes del 15 de junio de 2020, como pago a cuenta de la compensación por Confiabilidad de la Cadena de Suministro Eléctrico.

**Artículo 17°.-** Disponer que las Condiciones de Aplicación de los Precios en Barra son las fijadas en el Procedimiento "Condiciones de aplicación de las tarifas de generación y transmisión eléctrica", aprobado con Resolución N° 002-2020-OS/CD, en tanto no se opongan a lo establecido en la presente resolución; entendiéndose como Subestaciones de Referencia a las Barras de Referencia de Generación que se consideran en la presente resolución.

**Artículo 18°.-** Disponer que cuando se incorporen en servicio las instalaciones señaladas en los cuadros N° 3 y N° 4 del artículo 1° y las ampliaciones indicadas en el artículo 12° de la presente resolución, su correspondiente Cargo de Peaje por Conexión Unitario entrará en vigencia el cuarto día del mes siguiente de comunicada, por el ente competente, la entrada en operación comercial.

Cuando la puesta en operación comercial sea comunicada dentro del periodo de procesamiento de los pliegos tarifarios o después de la fecha de actualización de los mismos, el correspondiente Cargo de Peaje por Conexión Unitario se incorporará en el pliego tarifario del siguiente mes.

**Artículo 19°.-** Disponer que, en los casos en que la presente resolución haga referencia a factores de pérdidas, a cargos por peaje de transmisión secundaria y/o complementaria y a factores de actualización de dichos cargos, deberá entenderse que estos corresponden a los aprobados mediante Resolución N° 061-2017-OS/CD y en sus modificatorias y complementarias.

**Artículo 20°.-** Disponer que la presente resolución entre en vigencia a partir del 01 de mayo de 2020 hasta el 30 de abril de 2021.

**Artículo 21°.-** Incorporar los Informes N° ...-2020-GRT, N° ...-2020-GRT y N° ...-2020-GRT; como parte de la presente resolución.

**Artículo 22°.-** Disponer la publicación de la presente resolución y su exposición de motivos, en el diario oficial El Peruano, y consignarla junto con los informes indicados en el artículo 19 precedente, en la página Web de Osinergmin:

<http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Conforme lo dispone el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), están sujetas a regulación de precios las ventas de energía de generadores a concesionarios de distribución, destinadas al Servicio Público de Electricidad, debiendo Osinergmin fijar anualmente los Precios en Barra y sus respectivas fórmulas de actualización, las mismas que deben entrar en vigencia en el mes de mayo de cada año.

Mediante la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, se aprobaron mecanismos adicionales a los ya establecidos en la normatividad especial, con el objeto de garantizar la mayor transparencia en el proceso de fijación de tarifas reguladas, estableciéndose, específicamente, un procedimiento de determinación de tarifas.

En cumplimiento de la obligación descrita en los párrafos anteriores, Osinergmin desarrolló las etapas para el procedimiento de fijación de Precios en Barra, de acuerdo con el Anexo A1 de la Norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados", aprobado con Resolución N° 080-2012-OS/CD.

Mediante la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, se han establecido diversos criterios para la regulación que han sido tomados en cuenta en la presente fijación tarifaria, como es el caso de la comparación de precios verificando que los Precios en Barra no difieran en más de diez por ciento (10%) del promedio ponderado de los precios de las Licitaciones que prevé la referida ley, así como los criterios aplicables a la regulación de tarifas para sistemas aislados, entre otros.

Así, en concordancia con la LCE y su reglamento, la Ley 28832 y el Reglamento del COES; el Subcomité de Generadores y el Subcomité de Transmisores del COES presentaron sus Estudios Técnico - Económicos que contienen sus respectivas propuestas tarifarias, correspondiente al periodo Mayo 2020 – Abril 2021, respecto de las cuales se ha cumplido con todos los pasos enmarcados en el procedimiento antes mencionado, tales como: publicación de los referidos estudios, realización de audiencias públicas, presentación y absolución de observaciones, publicación del proyecto de resolución que fija los Precios en Barra y análisis de las opiniones y sugerencias presentadas por los interesados sobre tal proyecto.

En el presente proceso regulatorio, es menester resaltar lo siguiente:

Conforme está establecido en la Norma "Compensación Adicional por Seguridad de Suministro" aprobada con Resolución N° 651-2008-OS/CD, y expedida en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 1041, el Cargo Unitario por Compensación por Seguridad de Suministro (CUCSS) se establecerá en cada proceso de fijación de Precios en Barra.

Con Resolución N° 001-2010-OS/CD se aprobó la Norma "Procedimiento de cálculo de la Prima para la Generación de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables", la cual fue posteriormente modificada mediante Resolución N° 040-2016-OS/CD. Dichas disposiciones fueron expedidas en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 1002 y su reglamento, las que comprenden los Cargos por Prima los cuales deben ser publicados en la resolución que establezca los Precios en Barra.

Adicionalmente, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4.3 del artículo 4 de la Ley N° 29852, modificado mediante Ley N° 29969, publicada el 22 de diciembre de 2012; el recargo pagado por los generadores eléctricos será compensado mediante un cargo a ser incluido en el peaje del sistema principal de transmisión, entendido como Cargo Unitario por Compensación FISE, el cual debe ser publicado en la resolución con la que se establezcan los Precios en Barra, cuyo "Procedimiento de cálculo y liquidación de la compensación a generadores eléctricos por aplicación del Recargo FISE en el servicio de transporte de gas natural por ductos", fue aprobado con Resolución N° 151-2013-OS/CD.

Así también, de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 29970, Ley para Asegurar la Seguridad Energética y Promueve el Desarrollo de Polo Petroquímico en el Sur del País, y sus normas reglamentarias, Osinergmin debe incorporar en la presente regulación el Cargo de Confiabilidad de la Cadena de Suministro Eléctrico (CCSE) y el Cargo por Capacidad de Generación Eléctrica (CUCGE), adicional al peaje unitario por conexión al sistema principal de transmisión, el cual debe ser publicado en la resolución que establezca los Precios en Barra;

En aplicación de la función reguladora de Osinergmin, se procede a publicar la presente resolución con la que se establecen los Precios en Barra para el periodo mayo 2020 – abril 2021. Con esta resolución se cumple con fijar los distintos valores y precios que establece las normativas vigentes, siendo los principales los siguientes:

- a) Los Precios en Barra y sus fórmulas de actualización tarifaria.
- b) El Precio Promedio de Energía a nivel Generación (PPEG) a que se refiere el Artículo 107 de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- c) El valor del Costo de Racionamiento según lo dispone el artículo 52, literal t), del Reglamento General de Osinergmin.
- d) El monto de la Remuneración Anual Garantizada que le corresponde percibir a la Empresa Red de Energía del Perú S.A.
- e) El Peaje por Conexión e Ingreso Tarifario Esperado.
- f) El Peaje de Transmisión e Ingreso Tarifario Esperado.
- g) El Cargo Unitario por Compensación por Seguridad de Suministro (CUCSS).
- h) El Cargo Unitario por Prima para la Generación con Recursos Energéticos Renovables.
- i) El Cargo Unitario por Compensación FISE.
- j) El Cargo Unitario por Compensación CCSE.
- k) El Cargo Unitario por Compensación CUCGE.

Los valores y precios señalados se encuentran debidamente sustentados en los Informes que complementan e integran la decisión.

Los resultados obtenidos, en cumplimiento de los objetivos indicados, son materia de la resolución a publicarse.

## ANEXO 2

### RELACION DE INFORMACIÓN QUE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE FIJACIÓN DE LOS PRECIOS EN BARRA

1. Informe N° 077-2020-GRT "Informe para la Publicación del Proyecto de Resolución que fija los Precios en Barra (Periodo Mayo 2020 - Abril 2021)".
2. Informe N° 078-2020-GRT "Liquidación del Periodo Anterior y Cálculo de la Recaudación por Aplicación del FISE a los Generadores Eléctricos Usuarios de Transporte de Gas Natural por Ductos (Periodo Mayo 2020 - Abril 2021)".
3. Informe N° 079-2020-GRT de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas.
4. Absolución de Observaciones al Oficio N° 659-2019-GRT, presentado por el Subcomité de Generadores del COES.
5. Absolución de Observaciones al Oficio N° 660-2019-GRT, presentado por el Subcomité de Transmisores del COES.
6. "Propuesta tarifaria del Subcomité de Transmisores del COES – Fijación de Tarifas en Barra periodo Mayo 2020 – Abril 2021", preparado por el Subcomité de Transmisores del COES.
7. "Estudio Técnico - Económico de la determinación de Precios en Barras Mayo de 2020 – Abril 2021", preparado por el Subcomité de Generadores del COES.
8. Contratos de Concesión, con sus respectivas adendas, suscritos por el Estado Peruano:
  - Contrato suscrito con la empresa TRANSMANTARO
  - Contrato suscrito con la empresa REDESUR
  - Contrato suscrito con la empresa ISA PERU
  - Contrato suscrito con la empresa REP
  - Contrato suscrito con la empresa TESUR
  - Contrato suscrito con la empresa ATN
  - Contrato suscrito con la empresa ABY
  - Contrato suscrito con la empresa ATN 3
  - Contrato suscrito con la empresa CONCESIONARIA LT CCNCM
9. Modelos
  - "Modelo PERSEO 2.0": Modelo para el Cálculo de los Costos Marginales de Energía, incluye manuales y simulaciones con casos típicos.
  - "Modelo Demanda por Barras": Cálculo de la demanda global y por barras para el periodo 2019-2022.
10. Planillas de cálculo diversas, en medio digital.